



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, miércoles treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00093-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	EDISON ALBERTO GIL HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	TERESA JARAMILLO TORO
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 0260
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad, conforme a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1°.) En el hecho primero de la demanda expresa el apoderado del demandante que la demandada adeuda la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150'000.000,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 001 del 14 de marzo de 2017. Seguidamente, en el hecho cuarto expresa que la demandada debe por concepto de interés moratorios la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M. L. (\$24'000.000,00) que se causan desde el 10 de julio del 2021 y liquidados hasta el 28 de febrero de 2022.

Sin embargo, en la pretensión primera de libelo introductorio solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M. L. (\$174'000.000,00), por concepto de capital más intereses moratorios, contenidos en el pagaré número 001, del cual se evidencia que el mismo se diligenció por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M. L. (\$174'000.000,00).

Teniendo en cuenta lo anterior, se servirá aclarar las inconsistencias presentadas entre los hechos de la demanda y la literalidad del título valor que se pretende ejecutar, en relación con los valores allí referidos (Art. 82, numerales 4 y 5, del C. G. del P.).

2°.) Para mejor proveer e interpretando el artículo 93 del Código General del Proceso, se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F. y desfragmentada pieza por pieza, de conformidad a lo exigido con el artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de

2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía presentada por el señor EDISON ALBERTO GIL HERNÁNDEZ en contra de la señora TERESA JARAMILLO TORO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir el defecto del cual adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ